

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante aportó la notificación por aviso adelantada con el acreedor hipotecario BANCO BBVA, misma que realizó conforme al Art. 292 del C.G.P. Ver pdf 01-32.

Cartago, Valle, ENERO 14 de 2022.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ALMACEN PARIS S.A** contra **EDISON GUTIERREZ MEJIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00065-00

Auto: **10**

El Apoderado de la parte acá demandante en documento visible a Pdf No. 01\_32 del plenario, aporta notificación por aviso realizada al acreedor hipotecario, misma que realizó mediante correo postal físico Art. 292 del C.G del P, pero señala que fue realizada conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020 - Art. 8.

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la entidad demandante en la presente ejecución, visible en el archivo Pdf No.01\_32 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, se aleja de los postulados contenidos en el canon 8° del Decreto 806 de 2020, y tampoco cumple con los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 292 del CGP regula la forma en que la notificación por aviso debe realizarse, una vez se agotó de forma infructuosa la notificación personal del Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Para mayor claridad se tiene que si la notificación personal del art. 291 del C.G.P es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Que fue lo que en efecto ocurrió en el sub judice.

Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, pero, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma.

Tras examinar la notificación por aviso remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, salta a simple brillo de ojo que la misma, no se allana ni cumple con los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado conforme al Art 292 del C.G.P.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa POSTAL REDEX con el designio de lograr la intimación por

aviso- de la entidad bancaria, lo cual, en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades del código de los ritos civiles (Art. 292); ergo, se observa, en la notificación aportada a este despacho que la misma, carece de la copia informal de la providencia o providencias que pretendía notificar, ello pese a que el togado del derecho manifiesta aportarlas.

Considera el despacho al estudiar la certificación de envío, que dicha notificación por aviso NO se encuentra ajustada a derecho, a pesar de que una vez revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si fue recibido en el sitio del domicilio donde presta sus servicios la ENTIDAD FINANCIERA BANCO BBVA SEDE CARTAGO.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACEPTAR TENER por agotada y conforme al Art. 292 del C.G.P LA NOTIFICACION POR AVISO efectuada al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO BBVA, por lo expuesto en líneas precedentes.

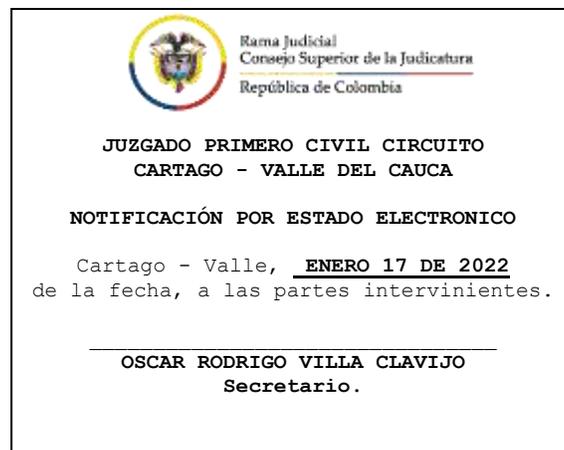
SEGUNDO: SE exhorta a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia intente nuevamente con el ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO BBVA la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P y se le requiere para que atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b06788dff1858b14d674bf5d119842de3c36eb674ff4f2aed6ad63ef754  
014**

Documento generado en 14/01/2022 11:58:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**